



RESOLUCION No. CSJTOR23-433
12 de julio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 12 de julio de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 23 de junio de 2023, se recibió por reparto, correo contentivo del escrito suscrito por ARQUINOALDO VARGAS MENA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-1880 por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 1° Civil Municipal de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial, por el no pronunciamiento del despacho sobre la solicitud elevada hace 4 meses (a través de los correos electrónicos del 3 de marzo, 17 de abril y 23 mayor de 2023) consistente en la fijación de fecha para remate en el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 2018-00534.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor ARQUINOALDO VARGAS MENA, requirió previamente al petente mediante oficio CSJTOOP23-2116 del 26 de junio de 2023 a efectos de que aportara los documentos (memoriales) que indicó haber presentado ante el juzgado citado argumentando los hechos y pruebas que soportaban la presunta omisión o mora judicial, una vez superado lo anterior y arrimado los documentos pertinentes por parte del peticionario esta Magistratura de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 26 de junio de 2023, dispuso oficiar al Doctor Juan Carlos Clavijo González, Juez 1° Civil Municipal de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto se libró el oficio No CSJTOOP23-2124 del 26 de

junio de 2023, requiriéndose al Doctor Juan Carlos Clavijo González, Juez 1° Civil Municipal de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante oficio No. 923 de fecha 30 de junio de 2023, el Doctor Juan Carlos Clavijo González, Juez 1° Civil Municipal de Ibagué, da contestación al requerimiento realizado y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial manifiesta que como es de conocimiento público, en su momento, la titular del Despacho que precedió el despacho, no tuvo un buen manejo del Juzgado, al igual que problemas en el manejo de la secretaría del mismo, dejando así afectaciones significativas desde el manejo administrativo hasta la tutela judicial establecida en el artículo 2 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, manifiesta que una vez posesionado el día 7 de julio de 2022, adoptó medidas adicionales que implicaron e implican un esfuerzo mayor con el objetivo de superar el impase referido, y, por ende, responder a la demanda de justicia de los usuarios del municipio, entre las medidas adoptadas se encuentra la implementación del Juzgado digital, la verificación física de los expedientes con y sin sentencia, adoptando así controles de legalidad corrigiendo errores procedimentales.

Respecto del expediente objeto de vigilancia, señala que, en efecto se encontraba solicitud pendiente por resolver para fijar nueva fecha de diligencia de remate, lo anterior debido a que la que se fijó para el 1 de marzo no fue realizada, por falta de interés del quejoso al no hacer presencia el día de la diligencia ni aportar soporte de la publicación, certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble objeto de remate, tal como se puede observar en la constancia secretarial del expediente.

Aclara que por auto del 30 de junio del 2023, se fijó nueva fecha para llevar a cabo el remate solicitado, no obstante, esta providencia no fue realizada por el presente trámite de la vigilancia judicial administrativa, sino por el contrario, se encontraba ya en turno de revisión desde el 8 de junio del año que avanza, dado que fue proyectada antes de la notificación del trámite en curso.

Finaliza esgrimiendo el funcionario, que no es aceptable que se utilice el trámite de vigilancia judicial administrativa como objeto de presión para que los Juzgados emitan providencias, sin que se tenga en cuenta la carga laboral, las dificultades de la justicia digital y mucho menos la alteración de turnos de revisión de proyectos en aras de privilegiar la salida de ciertos asuntos sobre otros.

Así mismo y teniendo en cuenta la respuesta otorgada por el Despacho vigilado, se requirió al secretario del Juzgado, el Doctor MARCELO NIETO RAMIREZ, quien a través de escrito de fecha 1 de marzo de 2023 informo que:

Desde el 7 de octubre de 2022, se le restringió el ingreso a la cuenta de correo electrónico del Despacho por lo cual tuvo un impedimento para tener acceso oportuno a la información, igualmente, ninguno de los empleados del Despacho que tienen la tarea de revisar el correo electrónico, le puso en conocimiento la información; así mismo señala que se debe tener en cuenta que el ingreso al despacho del expediente, fue el 9 de mayo de 2023, 22 días después de la reiteración de la petición, manifestando que tampoco posee autonomía para impartir instrucciones a los demás empelados del despacho para que lo apoyen en tareas operativas del Juzgado.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la secretaria del Juzgado requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor ARQUINOALDO VARGAS MENA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario, y, de conformidad con las explicaciones dadas el Doctor Juan Carlos Clavijo González, Juez 1° Civil Municipal de Ibagué, y por parte del secretario Doctor Marcelo Nieto Ramírez, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho endilgado cursa proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, cuyas partes son BANCOLOMBIA S.A., y en contra NIDIA MIRANDA BERNAL, al cual se le asignó el número de radicado 73001-40-03-001-2018-00534-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad del solicitante recae en que existe una presunta mora judicial por el no pronunciamiento del despacho sobre la solicitud elevada hace 4 meses (correos electrónicos del 3 de marzo, 17 de abril y 23 mayo de 2023) consistente en la fijación de fecha para remate en el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 2018-00534.

Por su parte, el Doctor Juan Carlos Clavijo González, Juez 1° Civil Municipal de Ibagué, informó: **i)** que, en su Despacho cursa proceso ejecutivo hipotecario cuyas partes son BANCOLOMBIA S.A., y en contra NIDIA MIRANDA BERNAL, **ii)** que, en la fecha señalada para el 1 de marzo de 2023, no se llevó a cabo la audiencia de remate por falta de colaboración del quejoso; **iii)** que, por auto de fecha 30 de junio de 2023, se señaló nueva fecha para realizar la audiencia de remate, advirtiendo que se encontraba ya en turno de revisión desde el 8 de junio del año que avanza, ya que fue proyectada antes de la notificación del trámite en curso.

De otro lado el Doctor MARCELO NIETO RAMIREZ, secretario del Juzgado 1° Civil Municipal informo que: **i)** Desde el 7 de octubre de 2022, se le restringió el ingreso a la cuenta de correo electrónico del Despacho por lo cual tuvo un impedimento para tener acceso oportuno a la información, igualmente, ninguno de los empleados del Despacho que tienen la tarea de revisar el correo electrónico, le puso en conocimiento la información, **ii)** señala que se debe tener en cuenta que el ingreso al despacho del expediente, fue el 9 de mayo de 2023, 22 días después de la reiteración de la petición, manifestando que tampoco posee autonomía para impartir instrucciones a los demás empleados del despacho para que lo apoyen en tareas operativas del Juzgado.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir, que dentro del proceso vigilado en el presente tramite, si bien se vislumbra mora judicial en la fijación de la nueva fecha para remate del proceso bajo radicado 73001-40-03-001-2018-00534-00, esta fue subsanada por auto de fecha 30 de junio de 2023, empero la misma no es atribuible al actuar del juez encartado bajo el entendido que según lo informado por el secretario de dicha célula judicial el ingreso al despacho aconteció el 9 de mayo de los corrientes, y el 8 de junio ya contaba con proyecto de decisión, materializándose con auto del 30 de junio, tiempo que no resulta del todo excesivo, si se tiene en cuenta que el despacho que preside el funcionario vigilado, enfrenta una congestión judicial que es conocida por esta judicatura, al igual que los antecedentes puestos de presente, lo cual lo llevó a adoptar medidas encaminadas a superar dicha situación, tal y como puso en conocimiento en su escrito de contestación del requerimiento, generando así cierta mora en el trámite procesal de los expedientes que se encuentran en curso; así mismo el quejoso no puede pretender que al no prestar la colaboración alguna en la fecha de remate fijada con anterioridad, el despacho deba poner el expediente por delante de otros asuntos igualmente importantes, socavando así el derecho a la igualdad que poseen los demás usuarios de la justicia que tiene procesos en el juzgado y alterando el turno, que por mandato legal debe ser respetado por los servidores judiciales.

Ahora bien y teniendo en cuenta el informe presentado por el secretario del Despacho bajo vigilancia, como el material probatorio arrimado se tiene que si bien no tiene acceso al correo electrónico, si tiene acceso a los expedientes digitales a través de la plataforma colaborativa SharePoint, y en virtud del artículo 109 del C.G.P, fue acordado en acta de reunión N° 5 del 7 de octubre de 2022, por parte del juzgado, que la auxiliar judicial cargara todos los días una carpeta al secretario, en donde se insertaran todas las solicitudes diarias que llegan al correo del juzgado, y de esta manera estar enterado diariamente de las actuaciones que son requeridas en los expedientes, es decir el empleado en su calidad de secretario, si tiene acceso a los memoriales presentados por los usuarios de administración de justicia, máxime que la solicitud fue reiterada en dos oportunidades, por lo tanto llama la

atención a esta judicatura, el porqué, dichas solicitudes (3) no fueron puestas en su conocimiento oportunamente.

No obstante lo anterior y como quiera que se desconoce la fecha exacta en que fueron cargados dichos memoriales motivo de queja (reiterado en dos oportunidades) se exculpara de aplicar el presente mecanismo; sin embargo, se le solicitara que en próximos requerimientos que se realicen por parte de este Seccional deberá acreditar las fecha en que la auxiliar judicial carga dicha información, a fin de determinar los grados de responsabilidades en cada uno de los empleados responsables de estos trámites.

Así mismo, se exhortará al señor secretario para que establezcan y apliquen controles efectivos frente a los memoriales reiterados que presentan los usuarios, con el fin de que pueda adoptar correctivos oportunos en casos como estos, y así evitar que en el futuro lleguen a presentarse situaciones similares, donde él es el responsable de adelantar todos los tramites secretariales.

En ese orden de ideas, aunque no se desconoce que la producción de la actuación correspondiente se dilató en el tiempo, dicha demora no puede ser endilgada en su totalidad al funcionario judicial de conocimiento, quien dio trámite a la solicitud radicada por el usuario de la administración de justicia.

Por lo anterior, se considera superado el hecho planteado como queja en estas diligencias, en el sentido de advertirse la existencia de la providencia mediante la cual se resolvió el memorial radicado por el usuario de la administración de justicia, y por ende, al no existir mérito para la apertura de vigilancia judicial, se dan por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario judicial vigilado, y se procederá al archivo la presente actuación administrativa.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor Juan Carlos Clavijo González, Juez 1º Civil Municipal de Ibagué, y al Doctor Marcelo Nieto Ramírez, secretario del Juzgado 1º Civil Municipal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor ARQUINOALDO VARGAS MENA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor Juan Carlos Clavijo González, Juez 1º Civil Municipal de Ibagué, y al Doctor Marcelo Nieto Ramírez, secretario del Juzgado 1º Civil Municipal, Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – EXHORTAR al Doctor Marcelo Nieto Ramírez, para que como secretario del Juzgado 1º Civil Municipal de Ibagué, cumpla a cabalidad sus funciones, en especial en

el trámite que se debe dar de manera oportuna a todos los memoriales que radican los usuarios de la Administración de Justicia ante ese despacho judicial.

ARTÍCULO 4°. – **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

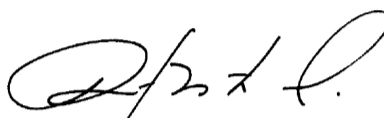
ARTÍCULO 5°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los doce (12) días del mes de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada
ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado